

Intervención humanitaria a la luz de los fundamentos éticos y legales del derecho internacional

Humanitarian intervention in light of ethical and legal foundations of International Law

Resumen: La discusión sobre la intervención humanitaria sigue sin haber consenso, especialmente por la línea endeble entre la política internacional y el derecho internacional. Esta es una cuestión compleja dadas las dificultades de conciliar los aspectos normativos y éticos que permiten la intervención humanitaria. Ante este desafío, este artículo tiene como objetivo analizar el contexto histórico de las intervenciones humanitarias en los años 1990, los cinco casos principales de (no) intervención en los años 1990: Bosnia-Herzegovina, Somalia, Ruanda, Haití y Kosovo, y los fundamentos éticos y legales que las justifican. Para ello, esta investigación utiliza el método cualitativo y realiza un estudio de caso, mediante la investigación bibliográfica-documental.

Palabras clave: intervención humanitaria; derecho internacional; Naciones Unidas; misiones de paz.

Abstract: Discussions on humanitarian intervention are far from reaching a consensus, mainly due to the tenuous line between international politics and international law. The difficulties in reconciling the normative and ethical aspects that enable humanitarian intervention make this a complex issue. Given this scenario, this qualitative case study based on bibliographical-documentary research analyzes (i) the historical context of humanitarian interventions in the 1990s, (ii) the five main cases of (non)intervention in the 1990s (Bosnia and Herzegovina, Somalia, Rwanda, Haiti and Kosovo), and (iii) the ethical and legal foundations that justify humanitarian intervention.

Keywords: humanitarian intervention; international law; united nations; peace missions.

Bárbara Thaís Pinheiro Silva 

Pontifícia Universidade Católica de Minas Gerais (PUC Minas)
Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil
btpsilva07@gmail.com

Danny Zahreddine 

Pontifícia Universidade Católica de Minas Gerais (PUC Minas)
Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil
dannyzahreddine@gmail.com

Recibido: 06 jun. 2022

Aprobado: 10 oct. 2023

COLEÇÃO MEIRA MATTOS

ISSN on-line 2316-4891 / ISSN print 2316-4833

<http://ebrevistas.eb.mil.br/index.php/RMM/index>



Creative Commons
Attribution Licence

1 INTRODUCCIÓN

Las intervenciones humanitarias que se llevan a cabo en operaciones militares en conflictos y guerras civiles representan un desafío para la sociedad internacional (Altman; Wellman, 2008; Glanville, 2014). Aunque constituyen un recurso necesario para poner en práctica las normas de derechos humanos, no existe consenso sobre su aplicación, ya que constantemente surgen dudas sobre los fundamentos que las legitiman. Incluso si la motivación es humanitaria, estas intervenciones enfrentan varios obstáculos para su realización, de los cuales el principal es la soberanía de los Estados (Brown, 1992; Johansen, 1996).

Desde la última década del siglo XX, el uso de la intervención militar con fines humanitarios ha planteado muchas discusiones, especialmente sobre su permiso a la luz de las normas internacionales (Brownlie, 1963). Asimismo, los debates acerca de las controversias de este tema incluyen cuestiones normativas de derecho internacional sobre su aplicación, ya sea con o sin la aprobación de las Naciones Unidas (ONU) (Ayoob, 2001).

Los debates acerca de hasta cuándo el derecho internacional debe regular la intervención humanitaria aún persisten ante el incremento de crisis humanitarias, por lo que la comunidad internacional se ve obligada a manifestarse para responder a esta situación. En este contexto, las Naciones Unidas intentan dar una nueva forma a la intervención humanitaria tratando de resolver los enfrentamientos normativos que la ponen en jaque (Betts, 1994; Doucet, 2017).

Cabe observar que la controversia sobre la intervención humanitaria es el resultado de conflictos significativos entre las normas legales de la Carta de la ONU y el derecho internacional contemporáneo. Esto se debe a que algunas normas internacionales –el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional– enfatizan la importancia de la intervención humanitaria, mientras que otras se oponen a ella, como en el principio de soberanía y de la no intervención (Altman; Wellman, 2008).

El propósito de las tres ramas del derecho internacional mencionadas anteriormente es esencialmente proteger la vida humana, así como la dignidad de las personas bajo diversas perspectivas. De esta manera, no es sorprendente que algunas normas coincidan a pesar de tener formulaciones diferentes. Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos tiene como objetivo proteger la vida del ser humano en todos los contextos, mientras que el derecho internacional humanitario pretende combatir el sufrimiento innecesario en escenarios de guerra, así como asegurar la debida rendición de cuentas de los responsables por crímenes de guerra; en la misma línea, el derecho penal internacional tiene como objetivo garantizar la debida imputación de los crímenes internacionales a sus respectivos responsables. Por lo tanto, todas estas ramas del derecho requieren implícitamente una intervención humanitaria ante las violaciones masivas de los derechos humanos (Betts, 1994; Doucet, 2017).

En 1948 con la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Asamblea General de la ONU, se inauguró el nuevo orden del derecho internacional de los derechos humanos, seguido de varios tratados internacionales ampliamente avalados por los miembros de las Naciones Unidas (Fundo das Nações Unidas para a Infância, 1948; Jokic, 2003). Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2002), entre estos documentos legales, el marco normativo del derecho internacional humanitario se concreta con la publicación de los cuatro Convenios de

Ginebra de 1949 y de los tratados sobre la represión del genocidio y la tortura, en los cuales se enfatiza la importancia de la responsabilidad penal del individuo. En este sentido, el derecho penal internacional destaca la importancia de los tribunales penales internacionales competentes para enjuiciar y juzgar a las personas que han cometido crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de agresión (Danish Institute of International Affairs, 1999).

Al analizar el marco de normas legales cuyo objetivo es garantizar los derechos humanos y, por lo tanto, la dignidad humana, se puede constatar que la práctica de la intervención militar con fines humanitarios puede ser legítima e incluso requerida (Altman; Wellman, 2008). El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas autoriza al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) a decidir las medidas que serán tomadas, que incluyen acciones militares, incluso sin el consentimiento del Estado involucrado, ante una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión (artículo 39), en resumen, las violaciones de los derechos humanos (Brierly, 1963; Doucet, 2017). Por otra parte, hay disposiciones a lo largo de la Carta, además de otras presentes en el marco normativo internacional, que desaconsejan la intervención humanitaria, como las normas sobre soberanía estatal, la no intervención, la solución pacífica de las controversias y el no uso de la fuerza (Betts, 1994; Nadin, 2018).

La Carta de las Naciones Unidas arguye la necesidad de cooperación para fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (artículo 55), así como destaca el comprometimiento de todos los Estados a tomar medidas conjuntas para la realización de este propósito (artículo 56). Asimismo, el artículo 2, punto 1, de la Carta establece que las Naciones Unidas está basada “en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”, y especifica en el punto 7 que la organización no puede “intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, con la excepción de las medidas coercitivas aplicadas por el CSNU prescritas en el capítulo VII de la Carta (Johansen, 1996; Organização das Nações Unidas, 1945).

En esta materia, el artículo 2, punto 3, y el Capítulo VI fomentan a los Estados a resolver sus controversias por medios pacíficos, es decir, sin usar la fuerza. El artículo 2, punto 4, determina que los miembros de las Naciones Unidas no pueden amenazar ni hacer uso de la fuerza contra la “integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”, lo que presupone la prohibición de la intervención militar con fines humanitarios, sin la autorización del Consejo de Seguridad. Por último, la Carta establece que las Naciones Unidas tienen como propósito crear “relaciones amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos” (artículo 55) (Heraclides; Dialla, 2015; Organização das Nações Unidas, 1945).

En resumen, cabe destacar que, incluso ante los impasses normativos, prevalece el deber moral de individuos, gobiernos y organizaciones internacionales de tomar medidas razonables, individual o colectivamente, para prevenir o detener las violaciones generalizadas y graves de los derechos humanos (Ayoob, 2001; Danish Institute of International Affairs, 1999).

Dada la importancia del tema, este artículo presentará algunas de las intervenciones coordinadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con el objetivo general de orientar a la academia ante los embrollos que representa el tema. Y tiene como objetivos específicos: (i) analizar

el contexto histórico de las intervenciones humanitarias en los años 1990; (ii) enumerar los cinco casos principales de la (no) intervención en los años 1990 –Bosnia-Herzegovina, Somalia, Ruanda, Haití y Kosovo–; y (iii) presentar los fundamentos éticos y legales que justifican la intervención humanitaria.

Se utilizó el método cualitativo, con el propósito de explicar los fundamentos que legitiman las intervenciones militares humanitarias a partir de los postulados éticos y legales, así como la necesidad de conciliar las normas conflictivas que conforman la estructura normativa internacional sobre el tema. Además, para recopilar la información detallada y sistemática, se optó por un estudio de caso como herramienta metodológica que enfatiza los entendimientos contextuales derivados de las intervenciones humanitarias en los años 1990 (Bosnia-Herzegovina, Somalia, Haití y Kosovo), así como la no intervención en Ruanda. Cabe destacar que este es un estudio bibliográfico-documental, que se basó en fuentes primarias, como las resoluciones y los informes del CSNU sobre la temática. También se utilizaron revistas y otros materiales de manera secundaria.

Además, es importante destacar la importancia de comprender uno de los temas más actuales y delicados de las relaciones internacionales: la intervención humanitaria a la luz de los fundamentos éticos y legales del derecho internacional. Por lo tanto, estas operaciones constituyen el principal instrumento de las Naciones Unidas para la promoción de la paz y de la seguridad internacional. En este contexto, este estudio aborda un tema clave por su impacto en la política internacional y nacional. Y se espera que este trabajo pueda aclarar puntos fundamentales que beneficiarán a toda la comunidad académica aportando conocimientos específicos sobre el tema.

2 CONTEXTO HISTÓRICO

Con el término de la Guerra Fría se ha abierto el camino hacia una mayor acción del Consejo de Seguridad debido al derrumbe del orden bipolar dejando espacio para una cooperación más estrecha entre los actores estatales, fortaleciendo las aspiraciones de los “legisladores” de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, la cooperación multilateral en materia de paz y seguridad internacionales (Brierly, 1963; Organização das Nações Unidas, 1945). El Consejo de Seguridad había aprobado varias operaciones de paz en regiones con mayor inestabilidad en el orden internacional, lo que incrementaba el alcance y la cantidad de operaciones bajo el “paraguas de la ONU” y, en consecuencia, elevaba las presiones sobre los recursos humanos, financieros y operativos (Cunliffe, 2017; Nadin, 2018).

Las operaciones de mantenimiento de la paz surgieron en los años 1950 (*peacekeeping operations*) cuando el secretario general, general Dag Hammarskjöld, creó un plan para las Naciones Unidas llamado Fuerza de Emergencia en el Sinaí (*Emergency Force in the Sinai – UNEF I*) (Cunliffe, 2017). En este plan, la misión de las tropas de la ONU era mediar entre las partes enfrentadas, supervisar la posible tregua y vigilar la línea de alto el fuego. En este contexto, se necesitó el consentimiento de los involucrados en el conflicto para autorizar la acción de los “casco azul” (soldados de la ONU), encargados de actuar de manera imparcial y usar la fuerza solo para la autodefensa (Diehl, 1994).

A diferencia de la primera generación de operaciones de mantenimiento de la paz, la segunda generación de *peacekeeping*¹ no se limitó a la función de supervisar la línea de alto el fuego, pues abarcaba otras tareas no necesariamente militares (Diehl, 1994). En aquel momento, el Consejo de Seguridad decidió aplicar sanciones económicas contra los Estados que habían violado los derechos humanos conforme establece el Capítulo VII. Además, el uso de la fuerza armada fue más robusto, ya que no estaba destinado solo a la autodefensa de las tropas involucradas en la operación (Cunliffe, 2017; Damrosch, 1993).

Cabe señalar que la Guerra del Golfo fue un precedente para que el Consejo de Seguridad autorizara la coalición de Estados miembros de la ONU, liderada por los Estados Unidos (EE. UU.), con el objetivo de utilizar todos los medios necesarios para expulsar a Iraq de Kuwait. Por lo tanto, nuevos casos recibieron una atención “especial” de las Naciones Unidas en los años 1990, de los cuales cinco son los más emblemáticos, lo que justifica esta investigación (Bowett, 1964; Henkin *et al.*, 1993).

Cabe mencionar que los cinco casos que se abordarán –disuasión de ataques contra zonas de seguridad en Bosnia-Herzegovina (Bosnia); reconstrucción política en Somalia; mantenimiento del orden público en Ruanda después del genocidio; restauración del gobierno electo de Haití en 1994 y despliegue de Fuerzas en Kosovo después de los bombardeos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)– recibieron autorización del CSNU para usar la fuerza más allá de la autodefensa (Goodman, 2006; Henkin *et al.*, 1993; Heraclides; Dialla, 2015).

2.1 Casos de intervención humanitaria en los años 1990

2.1.1 Bosnia

Con el fin de la guerra en la antigua Yugoslavia en 1991 y, en consecuencia, la declaración de independencia de Eslovenia y Croacia, el Consejo de Seguridad estableció la creación de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (*United Nations Protection Force* –UNPROFOR) en Croacia (Wedgwood, 1999). En 1992 los conflictos se estallaron en Bosnia que se vuelve independiente con el apoyo de los serbios y croatas en contra del Gobierno bosnio. En abril de 1992, las fuerzas serbias realizaron una campaña militar contra civiles musulmanes bosnios, y el Consejo de Seguridad, para detener tal situación, decidió que la UNPROFOR se expandiera a Bosnia. La ONU reconoció la independencia de Croacia, de Eslovenia y de Bosnia, lo que elevó el conflicto a nivel internacional que antes era local (Lebl, 2014).

Cabe señalar que las atribuciones del Consejo en el capítulo VII se extienden solo a situaciones que presentan una amenaza para la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, lo que presupone un escenario de conflicto armado internacional (Diehl, 1994). Por lo tanto,

1 La primera generación de misiones de mantenimiento de la paz tiene un mandato en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas y estaba ligeramente armada y actuaba sobre la base de limitadas reglas de combate. Las operaciones de primera generación se restringieron al consentimiento de la nación anfitriona, la imparcialidad y el no uso de la fuerza por parte de las tropas de las Naciones Unidas. La segunda generación de misiones de mantenimiento de la paz se caracterizaron por actos de apoyo a la transición política posconflicto, sin incrementar el permiso para usar las fuerzas militares.

para la ONU era más cómodo tratar el conflicto en la antigua Yugoslavia considerándolo internacional en lugar de local, de lo contrario no se podía amparar el conflicto en las atribuciones previstas en el artículo 2, punto 7, de la Carta de las Naciones Unidas (Best, 1994; Lebl, 2014; Organização das Nações Unidas, 1945).

Posteriormente, la UNPROFOR amplió su mandato al incluir la protección del aeropuerto de Sarajevo y la entrega de ayuda humanitaria a Bosnia. Ante la intensificación de los ataques, el proceso de limpieza étnica promovido por las fuerzas serbias-bosnias contra la población bosnio-musulmana, el Consejo condenó las atrocidades serbias y estableció una zona segura para los musulmanes, aunque la UNPROFOR no se manifestaba al respecto en su mandato. Ante esto, la Resolución N.º 836 del Consejo de Seguridad de 1993 permitió el uso de la fuerza para prevenir los ataques contra áreas seguras, ocupar puntos clave y continuar con el socorro humanitario (Heyse, 2015).

El Consejo también aprobó que la UNPROFOR podría adoptar todas las medidas necesarias para la autodefensa, incluido el uso de la fuerza en respuesta a bombardeos contra áreas seguras o incursiones armadas llevadas a cabo por cualquiera de las partes; y autorizó a los Estados Miembros y organizaciones regionales, como la OTAN, a tomar todas las medidas necesarias de apoyo a la UNPROFOR en su mandato (Heyse, 2015; Wedgwood, 1999).

En respuesta a los asesinatos masivos, la tortura y las violaciones que ocurrieron en el conflicto en Bosnia, el CSNU determinó que se creara el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (TPIY) conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII para enjuiciar y juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario (Diehl, 1994; Lebl, 2014). Sin embargo, ante la renuencia de los “soldados” de la ONU a usar la fuerza contra los serbios, la ONU se vio en una posición de vergüenza internacional. Y así a fines de 1999, el secretario general Kofi Annan publicó un informe que reconocía el fracaso de la ONU para evitar la masacre musulmana en Srebrenica después de que las tropas de la UNPROFOR abandonaron las áreas seguras (Klose, 2016).

2.1.2 Somalia

El derrocamiento del Gobierno de Mohamed Siad Barre en enero de 1991 estalló una guerra civil entre una facción liderada por Ali Mahdi y otra liderada por el general Mohamed Farah Aidid. En esta caótica situación en el país, debido al conflicto interno –con un estado fallido–, las facciones se apoderaron de los suministros, lo que dificultó el acceso de la población civil a los recursos alimentarios, generando una crisis de inanición (Malito, 2017).

Esta situación generó debates en la comunidad internacional sobre si una operación militar de la ONU podría actuar sin el consentimiento de las partes involucradas para garantizar la entrega de suministros humanitarios en un contexto de conflicto armado interno. En vista de la gravedad del conflicto en Somalia, el Consejo de Seguridad decidió por la intervención en el país para contener el agravamiento del conflicto y el aumento de las víctimas civiles (Diehl, 1994; Malito, 2017).

Los miembros del Consejo consideraron que esta situación representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En este contexto, conforme está dispuesto en el Capítulo VII, el CSNU impuso el embargo general de armas y creó una fuerza de seguridad de la ONU para

garantizar ayuda humanitario efectiva mediante la actuación de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM I) (Malito, 2017).

Al principio, la ONUSOM I envió al personal militar desarmado para supervisar un acuerdo de alto el fuego entre Mahdi y Aidid. Después, se creó una fuerza de seguridad para hacer posible la operación de las organizaciones humanitarias, autorizando a la coalición multinacional liderada por Estados Unidos conocida como Fuerza de Tareas Unificadas (UNITAF) a utilizar todos los medios necesarios para establecer un entorno seguro para las operaciones de ayuda humanitaria en Somalia (Malito, 2017). También posibilitó el uso de la fuerza más allá de la legítima defensa, alejándose del marco tradicional de las operaciones de paz de primera generación, debido a las violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) (Goodman, 2006). Sin embargo, por temor a que la intervención humanitaria en Somalia se considere un precedente, el Consejo puso énfasis en el aspecto particular de la situación en el país y su naturaleza deteriorada, compleja y extrema, que requería una respuesta excepcional (Cunliffe, 2017; Menon, 2016).

Una vez realizada esta operación, varias otras ocurrieron con el objetivo de garantizar ayuda humanitaria, el alto al fuego entre las facciones, la reconstrucción del sistema político y administrativo del Estado somalí, la captura del general Aidid, entre otras medidas (Heyse, 2015; Klose, 2016).

2.1.3 Ruanda

A principios de 1994, la ONU indagaba si debía usar el personal militar para oponerse al genocidio en Ruanda. En el año anterior, la Organización había enviado una misión de observadores a Uganda para vigilar la frontera con Ruanda, precisamente porque esta era una zona de conflictos con constantes ataques del Frente Patriótico Ruandés (FPR por sus siglas en francés) (Kuperman, 2001).

La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR) se estableció en 1993 para estructurar un gobierno tras un acuerdo de paz firmado en Tanzania. Desde 1973 Ruanda estaba gobernada por un único partido encabezado por el mayor general Juvénal Habyarimana, quien era de etnia hutu. Con la muerte del presidente, la milicia lanzó una campaña de genocidio contra la población, provocando la guerra civil entre los grupos étnicos tutsi y hutu iniciada en abril de 1994 (Klose, 2016).

El comandante de las fuerzas de UNAMIR, Romeo Dallaire, alertó a la sede de la ONU de una masacre planificada y recibió la orden de que no era posible adoptar medidas preventivas al genocidio, puesto que el Consejo de Seguridad había reducido el contingente de soldados de 2.000 a 270 personas en aquel momento. Además, la delegación estadounidense estaba resistente en caracterizar la situación como genocidio, pues temía que se activaran las obligaciones enumeradas en la Convención (Kuperman, 2001).

Siguiendo la recomendación del secretario general Boutros-Ghali, en 1994, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución N.º 918, que dispone un mandato ampliado para la UNAMIR, que incluía el despliegue de más de cinco mil tropas, con el objetivo de proteger a las personas desplazadas y los refugiados, así como proporcionar zonas humanitarias seguras y las operaciones de socorro humanitario (Kuperman, 2001). Al igual que en el caso de Bosnia, el Consejo de

Seguridad decidió crear el Tribunal Penal para Ruanda, con el fin de enjuiciar a los criminales de guerra, estableciendo una comisión de expertos para examinar las violaciones del derecho internacional humanitario, incluido el genocidio (Heyse, 2015; Klose, 2016).

Son muchos que creen que una pronta acción de la ONU en el enfrentamiento de la violencia instalada al comienzo del genocidio podría haber evitado la muerte de miles de personas y, por lo tanto, el fracaso de la comunidad internacional en su respuesta a la crisis en Ruanda (Diehl, 1994). El secretario general Kofi Annan elaboró un informe en diciembre de 1999 que criticaba la conducta de la ONU con relación a Ruanda. Igualmente, la Organización de la Unidad Africana (OUA) publicó un informe ratificando lo presentado por Kofi Annan (Klose, 2016).

2.1.4 Haití

Durante la Guerra Fría, precisamente entre 1946 y 1986, Haití estuvo bajo un gobierno dictatorial tras el derrocamiento de Jean Duvalier en febrero de 1986. En consecuencia, el país pasó por varios gobiernos provisionales, llegando a tener cinco presidentes en seis administraciones entre 1986 y 1991. La primera elección para el ejecutivo federal se celebró en diciembre de 1990, en la que Jean Aristide fue el presidente electo, pero un golpe militar lo destituyó meses después. En este contexto, las Naciones Unidas adoptó en septiembre de 1993 la UNMIH en virtud de la Resolución N.º 867 que autorizaba el despliegue de veinte mil cascos azules a partir del año siguiente, después de enviar en 1993 una misión para vigilar las violaciones de derechos humanos en Haití (Hunt, 2015).

A medida que la situación empeoraba, el Consejo imponía sanciones económicas previstas en la Resolución N.º 841 de 1993. Ante el agravamiento de las violaciones de los derechos humanos, en julio de 1994 el Consejo autorizó por primera vez el uso de las fuerzas para destituir a un gobierno (Brownlie, 1963; Damrosch, 1993). En la Resolución N.º 940 de 1994, con doce votos a favor y dos abstenciones (Brasil y China), el Consejo autorizó a los Estados Miembros a utilizar todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares y la restauración de las autoridades legítimas del país (Heyse, 2015).

Luego, Estados Unidos pudo llegar a un acuerdo con los líderes políticos de Haití para asegurar el ingreso pacífico de las tropas estadounidenses. En 1995, una coalición liderada por Estados Unidos entregó la responsabilidad de mando en la mediación de conflictos a la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH), según lo dispuesto por la Resolución N.º 975 del Consejo (Brownlie, 1963; Damrosch, 1993). Luego, se celebraron elecciones municipales y parlamentarias en 1995 y fue electo un nuevo presidente, René Préval.

A principios de 1996 se redujo la acción de la UNMIH. El aparente éxito de la operación en Haití revela una serie de dificultades en cuanto a la legalidad de la intervención militar, sustancialmente el papel de las grandes potencias en restaurar la democracia en países debilitados y no marcados por un conflicto armado internacional (Hunt, 2015).

Posteriormente, entre 1996 y 1997, se estableció la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH) de conformidad con la Resolución N.º 1063 del CSNU de 1996, con un mandato limitado de: prestación de asistencia a las autoridades haitianas en la profesionalización de la Policía Nacional de Haití; ayuda a las autoridades haitianas a mantener un entorno seguro y estable; coordinación de las actividades del sistema de las Naciones Unidas para promover

el fortalecimiento institucional; reconciliación nacional y rehabilitación económica en Haití. Después de dos prórrogas, el mandato de la UNMIH finalizó el 31 de julio de 1997 (Heyse, 2015).

Luego, hubo la tercera serie de operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Haití, la Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH), establecida por la Resolución N.º 1123 de 1997 del CSNU, que terminaría el 30 de noviembre de 1997. El objetivo era ayudar al Gobierno de Haití con la profesionalización de la Policía Nacional, por lo que capacitaron a las unidades especializadas de las fuerzas policiales con el fin de mejorar la eficacia de la propia policía y favorecer el fortalecimiento institucional, la reconciliación nacional y la rehabilitación económica. Después de la UNMIH, se estableció a mediados de 1997 la Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití (MIPONUH) (Heyse, 2015).

La MIPONUH tuvo como tarea principal proporcionar asistencia en materia de supervisión y capacitación de unidades especializadas de la policía, así como orientar la actuación policial, a los agentes de policía en sus tareas diarias y mantener una estrecha coordinación con los asesores técnicos de la policía nacional financiados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los donantes bilaterales. Posteriormente, su función fue traspasada por la Misión Civil Internacional de Apoyo en Haití (MICAH) en el año 2000 mediante la Resolución N.º 193 de 1999 de la Asamblea General de la ONU, con el fin de consolidar los resultados obtenidos en la MIPONUH y reforzar el respeto a los derechos humanos y la eficacia institucional de la política y el poder judicial de Haití (Hunt, 2015).

2.1.5 Kosovo

Kosovo era una provincia de Serbia con distintas etnias en su territorio, incluidos musulmanes y albaneses, los cuales constituían el 90% de la población. La consideraban una parte importante de Serbia debido a la presencia de sitios sagrados de la Iglesia Ortodoxa en su territorio, sin embargo esto no impidió que Slobodan Milosevic, el presidente yugoslavo a fines de los años 1980, despojara a Kosovo de su autonomía, aunque limitada, y lanzara una campaña de discriminación contra los albaneses en la región (Charney, 1999; Wedgwood, 1999).

Muchos albaneses abogaron por la independencia de Serbia, apoyados por el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK) sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. A esto los gobiernos yugoslavo y serbio respondieron con violencia contra la población, por lo que el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas contra estos países (Gromes, 2019).

Sin embargo, a medida que empeoraba la situación, el secretario general Kofi Annan indicó, en un discurso en junio de 1998, que podría justificarse alguna forma de intervención militar. Ante las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, pidió que las partes entablaran un diálogo para alcanzar una solución pacífica conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la ONU (Henkin, 1999).

Ante los fracasos diplomáticos, el 24 de marzo de 1999 la OTAN lanzó, sin autorización del Consejo de Seguridad, un ataque aéreo contra Serbia con el propósito de poner fin a la violencia armada contra los albaneses que vivían en Kosovo (Wedgwood, 1999). El Gobierno de Estados Unidos consideró que el acto de la OTAN correspondía a un imperativo moral, sobre todo por la falta de autorización de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad debido a los vetos

de Rusia y China (Bowett, 1964; Glanville, 2014). Sin embargo, la OTAN no había logrado detener las violaciones de los derechos humanos en Kosovo. Por el contrario, la situación se había vuelto crítica con actos de terror, violaciones y asesinatos perpetrados por las fuerzas yugoslavas y serbias, ocasionando una enorme crisis humanitaria y de refugiados en la región (Charney, 1999; Wedgwood, 1999).

Mientras tanto, Rusia, Bielorrusia e India presentaron un proyecto de resolución en el CSNU condenando los ataques llevados a cabo por la OTAN. El Consejo rechazó la Resolución por tres votos a favor (China, Namibia y Rusia) y doce en contra, sin abstenciones. Además, Kofi Annan declaró que la OTAN había violado la Carta de la ONU al actuar sin la autorización del Consejo de Seguridad (Henkin, 1999; Wedgwood, 1999).

En 1999, Milosevic y otros líderes serbios fueron acusados por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia por haber cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluidos asesinatos, deportación y persecución de albaneses de Kosovo por motivos políticos, raciales y religiosos. Sin embargo, también acusaron a la OTAN de violar el derecho internacional humanitario contra la población civil debido a los ataques con bombas de racimo y proyectiles de uranio empobrecido (Charney, 1999; Wedgwood, 1999). En el mismo año, el Consejo de Seguridad expidió la Resolución N.º 1244 por la cual autorizaba al secretario general de las Naciones Unidas a establecer una Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), que se haría cargo de la administración civil y la reconstrucción económica de la provincia hasta que se pudieran desarrollar instituciones autónomas. Por lo tanto, la resolución exhortaba la promoción de una “autonomía y un autogobierno sustanciales” para Kosovo (Gromes, 2019).

3 FUNDAMENTOS QUE FAVORECEN LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

El acto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas generó debates sobre cuestiones legales y éticas relacionadas con la práctica de las intervenciones humanitarias en los años 1990. En otras palabras, el papel del CSNU con respecto a las intervenciones humanitarias se ve implicado por varios dilemas (Betts, 1994; Henkin *et al.*, 1993).

La intervención humanitaria, con o sin el consentimiento del Consejo, y otros fenómenos recientes respecto a conflictos armados genera dudas sobre los retos que debe afrontar el derecho internacional, especialmente en relación con el conflicto de normas legales –consideradas en la Carta de la ONU–, que en algunos casos favorecen la intervención militar humanitaria, en otros la impiden con vehemencia (Henkin *et al.*, 1993).

Las cuestiones legales que revelan el impasse que justifica la intervención humanitaria no son fáciles de resolver, ya que ponen en juego muchos conflictos entre las normas legales de la Carta de la ONU y el derecho internacional contemporáneo (Diehl, 1994). Además, estos conflictos normativos expresan los conflictos de principios éticos que sustentan estas normas. De hecho, como muestran los cinco casos presentados, las cuestiones legales sobre la intervención humanitaria están relacionadas con cuestiones éticas (Abi-Saab, 1984; Hill, 2009).

Así es importante comprender los fundamentos éticos y legales que deben guiar cualquier discrecionalidad legal del CSNU sobre la intervención humanitaria. En otras palabras, es esencial

comprender los fundamentos éticos y legales que proporcionan una nueva visión sobre la práctica de la intervención humanitaria basada en las normas del derecho internacional, fundamentando la intervención humanitaria (Diehl, 1994; Klose, 2016). Cabe destacar que estos son principios respaldados por el derecho internacional, incluidas las disposiciones prescritas en la Carta de las Naciones Unidas, en las normas del derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario (Altman; Wellman, 2008; Hunt, 2015).

3.1 Fundamentos éticos

3.1.1 Principio de la familia humana

La Carta de las Naciones Unidas, así como el derecho internacional de los derechos humanos, enfatiza que todas las personas, independientemente de su raza, etnia, nacionalidad, sexo o religión, deben considerarse miembros de la familia humana. Incluso el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas manifiesta que los pueblos de las Naciones Unidas están de acuerdo con la práctica de la tolerancia y la coexistencia pacífica (Nações Unidas, 1945). A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su preámbulo la dignidad, igualdad y inalienabilidad de los derechos de todos los miembros de la familia humana (Fundo das Nações Unidas para a Infância, 1948; Klose, 2016).

Por lo tanto, el principio de la familia humana es la base de varias normas del derecho internacional, además de servir de subsidio para varios principios éticos que se derivan de él, ya que a partir del principio de la familia humana se defiende la unidad y cooperación entre los miembros que conforman la comunidad internacional (Abi-Saab, 1984; Hunt, 2015). Además, la diversidad cultural, política, religiosa y étnica entre las comunidades humanas no impide la unidad entre ellas, especialmente cuando las relaciones comunitarias se establecen sobre el principio de la familia humana (Brown, 1992). De este modo, la Carta de la ONU reconoce que la diversidad es posible en el contexto de una vecindad global al aclarar que “nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas [debemos] practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos”. También señala que la libre determinación de los pueblos debe ser la base para el desarrollo de relaciones de amistad entre las naciones (artículo 1) (Nações Unidas, 1945, añadido mío; Vik, 2015).

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, la Carta establece que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, es decir, son competentes para definir el estatuto político de su Nación y para establecer directrices a su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1) (Brasil, 1992). En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) expone que las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tendrán derecho a vivir en comunidad con los demás miembros de su grupo (artículo 27) (Brasil, 1992). Sin embargo, cabe destacar que los mencionados derechos solo serán posibles si se respetan los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación. Por lo tanto, el derecho de libre determinación y el derecho cultural deben tener efecto con base en el respeto a todos los seres humanos como miembros de una familia humana (Hunt, 2015).

Por último, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que es deber de todos comportarse fraternalmente los unos hacia otros (artículo 1), pues “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad” (artículo 29) (Fundo das Nações Unidas para a Infância, 1948). Esto presupone el respeto a todos los miembros de la familia humana, lo cual corresponde a todos los individuos del Planeta (Nadin, 2018). Y si el principio ético de la familia humana se apoya en la Dignidad Humana inherente a todos los individuos, el principio de la Dignidad de la Persona Humana establece que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

3.1.2 Principio de *Pacta Sunt Servanda*

Los Estados deben cumplir con sus responsabilidades establecidas en los tratados en que reafirmaron su vinculación de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda*. En este contexto, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas establece que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional” (Nações Unidas, 1945). Por lo tanto, uno de los propósitos de la ONU es establecer la solución pacífica de controversias “de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional” (artículo 1) (Hill, 2009; Organização das Nações Unidas, 1945; Nadin, 2018).

También vale la pena citar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe” (artículo 26). Esto se debe a la generación de expectativas en los Tratados por parte de los firmantes, por lo que su incumplimiento puede incluso poner en peligro a futuras negociaciones y generar abuso de confianza, por lo que es posible afirmar que los tratados de derecho internacional están dotados de una santidad que prohíbe su violación (Johansen, 1996; Vik, 2015).

3.1.3 Principio de acción humanitaria en la guerra

El principio de unidad en la diversidad (familia humana) reconoce la importancia de los métodos pacíficos en la resolución de disputas. A pesar de que se recomienda la resolución pacífica de conflictos, no lo impide el uso de la fuerza colectiva, incluso como último recurso para lograr fines morales (*jus ad bellum*), ya que el deber de proteger los derechos humanos de todos los miembros de la familia humana y su comunidad autoriza el uso de la fuerza como legítima defensa (artículo 51) (Bownlie, 1963; Damrosch, 1993; Organização das Nações Unidas, 1945).

Por lo tanto, el uso de la fuerza para perseguir el fin moral debe estar limitado a ello, razón por la cual el postulado de guerra justa o *jus ad bellum* está reconocido en la Carta de la ONU. El preámbulo de la Carta dispone específicamente que los pueblos tienen derecho a unir fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no usará la fuerza armada, excepto en la situación de interés común (Glanville, 2014).

Sin embargo, la Carta prohíbe el uso de la fuerza “contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra norma incompatible con los

Propósitos de las Naciones Unidas”, a menos que el CSNU adopte medidas coercitivas “según sea necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales” (Nações Unidas, 1945) cuando considere que los métodos pacíficos son insuficientes para frustrar la amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión (Nadin, 2018). En este sentido, la seguridad colectiva tiene como objetivo proteger no solo a los Estados de las amenazas externas, sino también a las personas que tuvieron violados sus derechos humanos (Brierly, 1963).

Cabe señalar que el único propósito legítimo del uso de la fuerza es proteger los derechos humanos de los miembros de la comunidad humana. La fuerza debe ser necesaria y proporcional al propósito militar que se persigue, por lo que las limitaciones impuestas a su uso están justificadas, como lo indican las normas del derecho internacional humanitario. Por lo tanto, los requisitos de necesidad y proporcionalidad son interdependientes, ya que el uso de la fuerza es “proporcional” al logro de un determinado fin moral solo cuando es “necesario”, es decir, cuando las formas de resolución pacífica de conflictos han fracasado (Brownlie, 1963; Damrosch, 1993).

3.2 Fundamentos normativos

3.2.1 Derecho internacional de los derechos humanos e intervenciones humanitarias

Dado el marco normativo de los derechos humanos, la intervención humanitaria es legítima precisamente porque estas normas son consideradas *jus cogens*, es decir, imperativas y inviolables para todos los Estados. La propia Carta de la ONU reconoce claramente la importancia de los derechos como principio ético fundamental (Vik, 2015).

La Carta establece que uno de los propósitos fundamentales de la ONU es “estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (artículo 1). Asimismo, la Organización dispone que está encargada de promover “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos” (artículo 55) y reconoce la responsabilidad de los Estados de “tomar medidas conjuntas o separadamente en cooperación con la Organización” (artículo 56) (Johansen, 1996; Organização das Nações Unidas, 1945; Vik, 2015).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque no es vinculante, es la base del corpus legal en materia de derechos humanos, puesto que había iniciado el conjunto de tratados para promover estos derechos, como la Convención sobre el Genocidio de 1948, por la cual autoriza a la ONU a tomar las medidas necesarias para la prevención y represión de actos de genocidio, ratificando la acción del CSNU en esta materia (artículo 8) (Fundo das Nações Unidas para a Infância, 1948).

Además, la Declaración clasifica los derechos humanos en dos categorías: (i) civiles y políticos, concretados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966; y (ii) económicos, sociales y culturales, concretados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966. Por lo tanto, los derechos civiles y políticos incluyen la prohibición de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, propiedad, nacimiento u otra condición; aseguran el derecho a la vida, la libertad y

la seguridad; y establecen la prohibición de la tortura u otros castigos crueles, inhumanos y degradantes (Brasil, 1992).

Por otra parte, los derechos económicos, sociales y culturales incluyen el derecho a la seguridad social, el derecho a trabajar solo en condiciones favorables y a la protección contra el desempleo, el derecho al descanso y el ocio, a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar del individuo, incluidos todos los servicios sociales necesarios, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural de su comunidad (Brasil, 1992).

Aunque es innegable la importancia de los derechos humanos, todavía no hay consenso sobre cuánto deben reconocerse como derecho internacional consuetudinario o principios generales del derecho (Abi-Saab, 1984; Hill, 2009), igualmente si todos los derechos mencionados en la Declaración son vinculantes para todos los Estados. Además, tampoco hay consenso sobre si deben reconocerse como derechos universales o solo como una versión occidental. Estas discusiones sobre la visión relativista de los derechos humanos cuestionan la intervención humanitaria, especialmente su legitimidad como herramienta de protección de los derechos humanos (Doucet, 2017).

3.2.2 Derecho internacional humanitario

Dado que la intervención humanitaria ha sido muchas veces una herramienta utilizada para responder a problemas civiles derivados de conflictos armados con graves violaciones de derechos humanos, el derecho internacional humanitario (DIH) se desarrolla en/por un fundamento normativo que tiene como propósito legitimar la intervención militar de alcance humanitario (Corn; Watkin; Williamson, 2018). En su marco, el DIH coordina las normas que regulan las hostilidades en el campo de batalla, es decir, el *jus in bello*, con el objetivo de proteger a los civiles y sus bienes. El DIH está compuesto por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y las normas consuetudinarias y los principios generales del derecho sobre el acto de la guerra, además tiene la función de enumerar las obligaciones de los Estados con respecto al trato que debe proporcionar a los civiles, combatientes, prisioneros de guerra y otras personas en conflicto armado internacional (Comitê Internacional da Cruz Vermelha, 1949). Asimismo, su artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, regula los conflictos armados no internacionales e, por lo tanto, impone las obligaciones de las partes y el trato que debe proporcionar a los no combatientes (Vik, 2015; Nadin, 2018).

Cabe destacar que todos los Convenios de Ginebra presentan la lista de violaciones graves que se consideran crímenes de guerra, requiriendo la debida atribución de sanciones penales a los acusados. Por lo tanto, a los Estados les corresponde enjuiciar a los presuntos acusados de haber cometido las violaciones (Corn; Watkin; Williamson, 2018; Damrosch, 1993).

Con el fin de reforzar el contenido normativo de estos Convenios, se adoptaron dos Protocolos Adicionales de 1977 para tratar de armonizar las normas que se aplican en un escenario de guerra (Falk, 2015). Por ello, el Protocolo I de Ginebra establece normas respecto a los conflictos armados internacionales; por ejemplo, prohíbe los ataques indiscriminados que causen daños y muertes incidentalmente a civiles, daños a los bienes de carácter civil o ambas cosas, lo que sería excesivo en relación con acciones militares concretas (artículo 51) (Comitê Internacional da Cruz Vermelha, 1949).

Se observa que el Protocolo I expresa las normas consuetudinarias y principios de *jus ad bellum* y *jus in bello*, requiriendo que el uso de la fuerza sea necesario y proporcional al propósito militar. Por otra parte, el Protocolo II de Ginebra es aplicable en los conflictos armados no internacionales. Este documento legal amplía las salvaguardias emanadas en el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra (Brownlie, 1963; Comitê Internacional da Cruz Vermelha, 1949; Vik, 2015).

Sin embargo, es importante señalar que existen lagunas en las categorías de personas vinculadas o protegidas por los Convenios y Protocolos de Ginebra. Por ejemplo, las fuerzas de mantenimiento de la paz de la ONU no están incluidas en la lista de personas protegidas por el DIH (Corn; Watkin; Williamson, 2018). Para llenar este vacío, en 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado para proteger las operaciones realizadas con fines humanitarios. En otras palabras, todo el equipo involucrado en las operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU, que constituye una intervención humanitaria, está sujeto a las normas del DIH (Bloom, 1995; Cunliffe, 2017).

3.2.3 Derecho penal internacional

El derecho penal internacional florece en el derecho consuetudinario, especialmente en materia de delitos de piratería, así como en el trabajo de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, que juzgaron y condenaron a los acusados de crímenes en la Segunda Guerra Mundial. Actualmente, el conjunto de normas penales internacionales está más desarrollado, principalmente debido a los numerosos tratados, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y los cuatro Convenios de Ginebra, los cuales prohíben ciertos actos de violaciones de los derechos humanos (Comitê Internacional da Cruz Vermelha, 1949).

Tras finalizada la Segunda Guerra Mundial y ante numerosos movimientos separatistas, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la creación de tribunales penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda con el fin de llevar a cabo el juicio de los acusados de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Después del trabajo de estos tribunales, hubo un mayor esfuerzo por parte de la comunidad internacional para establecer una corte penal internacional permanente, que se concretó en la Conferencia Diplomática en Roma en julio de 1998 (Wedgwood, 1999; Falk, 2015).

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en 1998 es el divisor en la evolución del derecho penal internacional y el DIH. El documento enumera los crímenes internacionales dentro de la jurisdicción de la mencionada corte: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión (Best, 1994; Nadin, 2018). Por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia de clasificar los crímenes internacionales, que manifiestan, en esencia, la violación de las normas de derechos humanos, se concluye que es posible hacer un nuevo enfoque de la intervención humanitaria y el derecho internacional basado en tales fundamentos normativos (Johansen, 1996; Vik, 2015). Incluso si es controvertido defender la intervención humanitaria autorizada por la ONU con el objetivo de arrestar a los presuntos autores de cometer genocidio, crimen de guerra, crimen de lesa humanidad, esto no impide su uso con el propósito de cesar tales violaciones de los preceptos normativos y morales del derecho internacional, así como de prevenir futuras violaciones (Best, 1994; Nadin, 2018).

4 CONCLUSIÓN

Este artículo pretendió presentar algunas de las intervenciones coordinadas al amparo de la ONU con el propósito de servir de orientación en cuanto a las vicisitudes que presenta el tema, es decir, el carácter selectivo de la comunidad internacional en relación con las respuestas a las crisis humanitarias. Por lo tanto, la ausencia de bases objetivas para la intervención revela la politización del tema, especialmente en lo que respecta al proceso de toma de decisiones para autorizar esta práctica. Asimismo, el conflicto entre las normas de derechos humanos y el respeto a la soberanía pone de relieve el dilema de las intervenciones humanitarias basadas en una carga política, puesto que los derechos humanos, por un lado, deben ser asegurados por los Estados, por otro lado, sus intereses afectan la acción intervencionista, revelando el carácter selectivo de las políticas de Estado.

Por ello, hay intensos debates sobre si las Naciones Unidas tienen el deber de promover la intervención humanitaria. Del mismo modo, se cuestiona al Consejo de Seguridad y a los Estados Miembros de la ONU sobre sus obligaciones morales ante las violaciones de derechos humanos en todo el mundo. Por lo tanto, ante el impasse de intervenir o no en los asuntos internos de los Estados cuando se trata de violaciones de derechos humanos, se plantean postulados éticos y normativos en defensa de la adopción de intervenciones humanitarias, entendidas como el uso de la fuerza a través de una intervención militar humanitaria.

Los fundamentos éticos planteados en este artículo muestran la obligación de adoptar acciones humanitarias en casos extremos de violación de los derechos humanos. Asimismo, se pueden aducir fundamentos legales para legitimar las intervenciones humanitarias, aunque nada impide que la discrecionalidad del CSNU y de los Estados intervinientes dicten las medidas más apropiadas y dentro de sus capacidades para llevar a cabo la intervención. Esto se debe a que los fundamentos legales que legitiman la intervención humanitaria corresponden a los fundamentos éticos. Estos son moralmente esenciales y, además, se han especificado de tal manera que es razonable imponerlos a los Estados –y a otros actores internacionales– como normas legales, por lo que se reconoce la intervención humanitaria.

También es moralmente esencial que se disponga de algunos medios legales a nivel internacional para el uso de la fuerza militar, con el fin de prevenir o poner fin a los ataques generalizados y graves contra los derechos humanos. Por lo tanto, este medio legal puede incluir la acción de intervención de los Estados y las organizaciones regionales a la luz de la autorización del Consejo de Seguridad de la ONU.

En resumen, la adecuación de los deberes legales que resultan de los fundamentos éticos, traducidos en principios generales de derecho, resalta la perspectiva legal de las intervenciones humanitarias y su posibilidad de acuerdo con los principios del derecho internacional. Por lo tanto, la intervención humanitaria llega a entenderse como una norma imperativa cuando se tiene en cuenta la necesidad moral de asegurar la efectividad de los derechos humanos, especialmente para las víctimas.

Los fundamentos éticos y legales indican las disposiciones de los tratados que están amparadas en las normas de derechos humanos, debido a las consecuencias morales y su impacto en la protección de otros derechos. De esta manera, los tratados deben interpretarse dando prioridad a un trato humano digno y limitando el uso de la fuerza para salvar vidas y proteger los derechos humanos.

REFERENCIAS

ABI-SAAB, G. The Specificities of Humanitarian Law. *In*: SWINARSKI, C. (ed.). **Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles in Honour of Jean Pictet**. Leiden: Brill, 1984.

ALTMAN, A.; WELLMAN, C. H. From Humanitarian Intervention to Assassination: Human Rights and Political Violence. **Ethics**, Chicago, v. 118, n 2, p. 22857, 2008. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/10.1086/526543>. Acesso em: 3 nov. 2023.

AYOOB, M. Humanitarian Intervention and International Society. **Global Governance**, Leiden, v. 7, n. 3, p. 225-230, 2001. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/27800300>. Acesso em: 3 nov. 2023.

BEST, G. **War and Law Since 1945**. Oxford: Clarendon Press, 1994.

BETTS, R. K. The Delusion of Impartial Intervention. **Foreign Affairs**, Nova York, v. 73, n. 6, p. 20-33, 1994. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/20046926>. Acesso em: 3 nov. 2023.

BLOOM, E. T. Protecting Peacekeepers: The Convention on the Safety of United Nations and Associated Personnel. **The American Journal of International Law**, Cambridge, n. 89, p. 621-631, 1995. Disponível em: <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/abs/protecting-peacekeepers-the-convention-on-the-safety-of-united-nations-and-associated-personnel/591CE7CE066EB4CE015BB8175F4897E2>. Acesso em: 3 nov. 2023.

BOWETT, D. W. **United Nations Forces: A Legal Study**. New York: Frederick A. Praeger, 1964.

BRASIL. **Decreto nº 592, de 6 de julho de 1992**. Atos internacionais. Pacto internacional sobre direitos civis e políticos. Promulgação. Brasília, DF: Presidência da República, Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0592.htm. Acesso em: 20 abr. 2022.

BRIERLY, J. L. **The Law of Nations: An Introduction to the International Law of Peace**. New York: Oxford University Press, 1963.

BROWN, C. **International Relations Theory: New Normative Approaches**. New York: Columbia University Press, 1992.

BROWNLIE, I. **International Law and the Use of Force by States**. Oxford: Clarendon Press, 1963.

CHARNEY, J. I. Anticipatory Humanitarian Intervention in Kosovo. **The American Journal of International Law**, Cambridge, v. 93, n. 4, p. 834-841, 1999. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/2555348>. Acesso em: 3 nov. 2023.

COMITÊ INTERNACIONAL DA CRUZ VERMELHA. **As Convenções de Genebra de 1949 e seus Protocolos Adicionais (1949)**. Genebra: CICV, 2002. Disponível em: <https://www.icrc.org/pt/doc/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>. Acesso em: 20 abr. 2022.

CORN, G.; WATKIN, K.; WILLIAMSON, J. *The Law in War: A Concise Overview*. Abingdon: Routledge, 2018.

CUNLIFFE, P. Legions of Peace: UN Peacekeepers from the Global South. *In*: CONING, Cedric Hurst; AOI, Chiyuki; KARLSRUD, J. (ed.). **UN Peacekeeping Doctrine in a New Era: Adapting to Stabilisation, Protection and New Threats**. Abingdon: Routledge, 2017.

DAMROSCH, L. F. The Civilian Impact of Economic Sanctions. *In*: DAMROSCH, Lori Fisler (ed.). **Enforcing Restraint: Collective Intervention in Internal Conflicts**. New York: Council on Foreign Relations Press, 1993, p. 274–315.

DANISH INSTITUTE OF INTERNATIONAL AFFAIRS. **Humanitarian Intervention: Legal and Political Aspects**. Copenhagen: Danish Institute of International Affairs. København: DIIS, 1999. Disponível em: https://www.diis.dk/files/media/publications/import/extra/humanitarian_intervention_1999.pdf. Acesso em: 3 nov. 2023.

DIEHL, P. F. **International Peacekeeping**. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1994.

DOUCET, M. G. **Reforming 21st Century Peacekeeping Operations: Governmentalities of Security, Protection, and Police. (Interventions)**. Abingdon: Routledge, 2017.

FALK, R. **Humanitarian Intervention and Legitimacy Wars: Seeking Peace and Justice in the 21st Century**. Abingdon: Routledge, 2015.

FUNDO DAS NAÇÕES UNIDAS PARA A INFÂNCIA. **Declaração Universal dos Direitos Humanos**. Nova York: Unicef, 1948. Disponível em: <https://www.unicef.org/brazil/declaracao-universal-dos-direitos-humanos>. Acesso em: 20 abr. 2022.

GLANVILLE, L. Is Just Intervention Morally Obligatory? The Future of Just War. **New Critical Essays**, Athens, p. 48-61, 2014. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/j.ctt46nbn3>. Acesso em: 3 nov. 2023.

GOODMAN, R. Humanitarian Intervention and Pretexts for War. **The American Journal of International Law**, Cambridge, v. 100, n. 1, p. 107-41, 2006. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/3518833>. Acesso em: 3 nov. 2023.

GROMES, T. A Humanitarian Milestone? Nato's 1999 Intervention in Kosovo and Trends In Military Responses To Mass Violence. **Peace Research Institute Frankfurt**, Frankfurt, p. 1-3, 2019. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/resrep19997.1>. Acesso em: 3 nov. 2023.

HENKIN, L.; PUGH, R. C.; SCHACHTER, O.; SMIT, H. **International Law: Cases and Materials**. Eagan: West Publishing, 1993.

HENKIN, L. Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention. **The American Journal of International Law**, Cambridge, v. 93, n. 4, p. 824-28, 1999. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/2555346>. Acesso em: 3 nov. 2023.

HERACLIDES, A.; DIALLA, A. The Origins of the Idea of Humanitarian Intervention: Just War and against Tyranny. Humanitarian Intervention in the Long Nineteenth Century: Setting the Precedent. **Manchester University Press**, p. 14-30, 2015. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctt1mf71b8.6.pdf?acceptTC=true&coverpage=false>. Acesso em: 3 nov. 2023.

HEYSE, L.; ZWITTER, A.; WITTEK, R.; HERMAN, J. **Humanitarian Crises, Intervention and Security: A Framework for Evidence Based Programming**. Abingdon: Routledge, 2015.

HILL, T. Kant and humanitarian intervention. **Philosophical Perspectives**, [s. l.], v. 23, p. 21-40, 2009. Disponível em: <https://www.jstor.org/stable/40658401>. Acesso em: 3 nov. 2023.

HUNT, C. T. **UN Peace Operations and International Policing: Negotiating Complexity, Assessing Impact and Learning to Learn**. Abingdon: Routledge, 2015.

JOHANSEN, R. C. Limits and Opportunities in Humanitarian Intervention. In: HOFFMANN, Stanley. **The Ethics and Politics of Humanitarian Intervention**. Notre Dame: University of Notre Dame Press, 1996. p. 61-86.

JOKIC, A. **Humanitarian Intervention: Moral and Philosophical Issues**. Peterborough: Broadview Press, 2003.

KLOSE, F. **The Emergence of Humanitarian Intervention: Ideas and Practice from the Nineteenth Century to the Present**. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.

KUPERMAN, A. J. **The Limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda.** Washington, DC: Brookings Institution Press, 2001.

LEBL, L. S. **Islamism and security in Bosnia-herzegovina.** Washington, DC: Department of the Army, 2014.

MALITO, D. V. Neutral in Favour of whom? The UN Intervention in Somalia and the Somaliland Peace Process. **International Peacekeeping**, London, v. 24, n. 2, p. 280-303, 2017.

MENON, R. **The Conceit of Humanitarian Intervention.** New York: Oxford University Press, 2016.

NADIN, P. **The Use of Force in UN Peacekeeping.** Abingdon: Routledge, 2018.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. Departamento de Informação Pública. **Carta das Nações Unidas e Estatuto da Tribunal Internacional de Justiça.** Nova York: Organização das Nações Unidas, 1945. Disponível em: <https://unric.org/pt/wp-content/uploads/sites/9/2009/10/Carta-das-Na%C3%A7%C3%B5es-Unidas.pdf>. Acesso em: 20 abr. 2022.

VIK, C. **Moral Responsibility, Statecraft and Humanitarian Intervention: The US Response to Rwanda, Darfur, and Libya.** Abingdon: Routledge, 2015.

WEDGWOOD, R. NATO's Campaign in Yugoslavia. **The American Journal of International Law**, Cambridge, v. 93, n. 828, 1999, p. 828-34.